



BOLETÍN TRIBUTARIO - 083/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (II)

1. DECLARA NULIDAD DE LOS APARTES DEMANDADOS DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO REGLAMENTARIO 4910 DE 2011 - BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1429 DE 2010¹

La Sala subrayó:

- El artículo 4º de la Ley 1429 de 2010 consagró el beneficio de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, partiendo de la tarifa general del tributo, del 0% al 100%, dependiendo del año gravable objeto del beneficio.
- Dado que las expresiones acusadas del artículo 2º del Decreto 4910 de 2011, limitan el alcance del beneficio previsto en el artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, porque esta norma legal no previó ninguna restricción a la progresividad en el pago del impuesto de renta y complementarios en razón de los ingresos, se configura un exceso en la facultad reglamentaria; por lo que se declarará la nulidad del artículo 2º del Decreto Reglamentario 4910 de 2011 incisos primero, segundo y tercero, en los apartes demandados. **(Sentencia del 16 de mayo de 2013, expediente 19306).**

2. LEGALIDAD DE LA CIRCULAR 00012 DE 2008 Y DEL CONCEPTO 022267 DE 2009 EXPEDIDOS POR LA DIAN - CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES (LEY 1175 DE 2007)

Al respecto decidió:

- ESTARSE A LO RESUELTO en sentencia del 12 de julio de 2012, exp. 17616, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la cual se

¹ "POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FORMALIZACIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEO"



declaró la nulidad de la expresión “*devoluciones improcedentes*” contenida en la Circular Interna No. 00012 de 2008 expedida por la DIAN:

- La Sala concluyó que el beneficio de la reducción de los intereses de mora que introdujo el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007 se aplicaba también para los pagos que debían efectuar los contribuyentes como consecuencia de las correcciones voluntarias que incrementan el impuesto a cargo y disminuyen el saldo a favor previamente devuelto.
- ANULAR el Concepto 022267 del 16 de marzo de 2009, emitido por la DIAN, por las mismas razones expuestas anteriormente y teniendo en cuenta que la expresión “*devoluciones improcedentes*” fue anulada mediante la sentencia citada. **(Sentencia del 9 de mayo de 2013, expediente 19175).**

3. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO No. 010 DEL 12 DE JULIO DE 2006, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CÓRDOBA (QUINDÍO) - ALUMBRADO PÚBLICO

La Sala precisó:

- Ante la indeterminación de la tarifa del impuesto de alumbrado público, elemento que permite calcular el valor con que el sujeto pasivo debe contribuir al pago del impuesto para el financiamiento de las cargas públicas, le correspondía fijarla al Concejo Municipal de Córdoba - Quindío, de acuerdo con la facultad que le fue otorgada para establecer los elementos del mencionado impuesto.
- Desde esta perspectiva, es claro que el Concejo Municipal de Córdoba - Quindío no creó el impuesto de alumbrado público, sino que lo implementó, en virtud de la creación de las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915; razón por la cual, no procede declarar la nulidad de la norma acusada. **(Sentencia del 16 de mayo de 2013, expediente 19087).**

4. NO ES PROCEDENTE ASIMILAR, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO Y SUS ACTIVIDADES



COMPLEMENTARIAS A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE RECEPCIÓN, PURIFICACIÓN Y ENVASADO DE AGUA PARA COMERCIALIZACIÓN QUE REALIZAN, POR EJEMPLO, CIERTAS INDUSTRIAS EN COLOMBIA, ACTIVIDAD, ESA SÍ, GRAVADA CONFORME CON LAS REGLAS GENERALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Sentencia del 11 de octubre de 2012, expediente 17910).

5. EL TRANSPORTE DE PETRÓLEO POR OLEODUCTO ES UNA ETAPA INTEGRANTE DE LA CADENA DEL PETRÓLEO Y, POR TANTO, ESTA ACTIVIDAD NO PUEDE SER GRAVADA CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Sala reproduce su jurisprudencia resaltando:

“La actividad de transporte de petróleo por oleoducto es una de las actividades propias de la industria petrolera, necesaria para llevar el producto a la refinería para su procesamiento y para la producción de sus derivados o, al puerto para su exportación; y de otra, que el oleoducto es el medio de transporte, por excelencia, para el movimiento del crudo, de lo cual ha concluido que el transporte de petróleo por oleoducto es una etapa integrante de la cadena del petróleo y, por tanto, esta actividad no puede ser gravada con el impuesto de Industria y Comercio”. **(Sentencia del 9 de mayo de 2013, expediente 18940).**

6. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

La Sala señaló:

“El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda.

Igualmente, trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se hacen declaraciones adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se hacen otras no solicitadas (sentencia extrapetita)”. **(Sentencia del 16 de mayo de 2013, expediente 19080).**

7. SANCIÓN POR INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA

La Sala reitera su jurisprudencia recalcando:

“La Sala ha considerado que cuando una norma, al establecer el monto de la sanción tributaria, utiliza la expresión “hasta”, significa que la multa puede imponerse teniendo en cuenta un margen de flexibilidad que permite a la Administración graduar la sanción, sin que dé lugar a entender que el porcentaje o valor que se consagra, deba ser considerado como valor fijo, sino como un tope máximo”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de junio de 2013